



ACUERDO Nro. 0482

SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...);”*

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;*



QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)"*;

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *"Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter"*;

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.(...)"*;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *"De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado."*;

QUE, el artículo 55 del Cuerpo Legal *Ibídem* establece que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial;(...)"*;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *"a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil"*;



QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el *"REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES"*, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *"El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.."*;

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo determina que: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras."*;

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *"Art. 9.- Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento."*

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

- 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;*
- 2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,*
- 3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.*

QUE, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de estatutos de las organizaciones sociales;

QUE, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos y procedimientos para la aprobación a la reforma de estatutos de las organizaciones sociales;



QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, *"transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera"*;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *"La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector."*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *"Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte"*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal *Ibidem*, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412237 de 01 de febrero de 2019, se nombra al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el *"Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte"*;

QUE, mediante el artículo 4 del Acuerdo Ministerial 0080 de 08 de marzo de 2018, suscrito por la Ministra del Deporte, se delega a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica la atribución de suscribir: *"(...)Acuerdos Ministeriales para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; y de ser el caso podrá suscribir Acuerdos Ministeriales de convalidación y rectificación de las organizaciones sociales amparadas bajo el Código Civil que le competan a esta Cartera de Estado bajo el Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.;"*

QUE, mediante Acuerdo Ministerial 2447, de fecha 20 de septiembre de 1962, el Ministerio de Educación Pública y Deportes, concedió Personería Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DEL AZUAY**.

QUE, mediante oficio s/n de 22 de marzo de 2019, ingresado en la Secretaría del Deporte, con trámite No. SD-CZ6-2019-0419, de fecha 27 de marzo de 2019, el Sr. Edwin Paúl Bravo Gutiérrez, en calidad presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DEL AZUAY**, solicita se reforme el estatuto y se ratifique la personería jurídica;



QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-0946, de fecha 07 de mayo de 2019 se realizan observaciones al trámite de reforma del estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DEL AZUAY**.

QUE, mediante oficio s/n de 08 de mayo de 2019, ingresado a la Secretaría del Deporte, con trámite No. SD-CZ6-2019-0634, de fecha 20 de mayo de 2019, el Sr. Edwin Paúl Bravo Gutiérrez, en calidad presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DEL AZUAY**, remite documentación faltante para el trámite de reforma del estatuto y ratificación de personería jurídica de la organización mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2019-0836, de fecha 05 de junio de 2019, el señor Cesar Andrés Núñez Caviedes, Abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para aprobar la reforma del estatuto, ratificar la personería jurídica y cambio de denominación de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DEL AZUAY**, a **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial Nro. 0080 de 08 de marzo de 2018;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, reformar el Estatuto y cambio de denominación de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**, con domicilio en el cantón Cuenca, Provincia del Azuay, como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, SEDE Y OBJETIVOS

Art. 1.- Constitución: Teniendo como marco legal en el ordenamiento jurídico vigente y las reformas del presente estatuto, de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**

Art. 2.- Domicilio: El domicilio principal de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DEL FÚTBOL DEL AZUAY**, es la provincia del Azuay, cantón Cuenca, en las calles Juan Larrea y Av. De las Américas.

Art. 3.- Naturaleza: La Asociación se constituye como una persona jurídica de derecho privado, al amparo de las disposiciones del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193, , las leyes de la República, los Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus Reglamentos, en el presente Estatuto y sus Reglamentos, y no tendrá entre sus fines y objetivos actividades de voluntariado.



Art. 4.- La ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY estará integrada por Árbitros profesionales en servicio activo o pasivo y serán socios los que suscriben el acta y solicitaren el ingreso en cualquier tiempo.

CAPÍTULO 1 DE LAS FINALIDADES

Art. 5.- Sus finalidades son:

- a. La interpretación y aplicación de los Reglamentos Provinciales, Nacionales, e Internacionales de Fútbol.
- b. La difusión adecuada de los Reglamentos de Fútbol en toda nuestra provincia, siempre que las respectivas Organizaciones Deportivas o Clubes que lo solicitaren.
- c. La unificación de criterios en la materia arbitral entre socios.
- d. Organizar cursos de capacitaciones de árbitros.
- e. Promover el perfeccionamiento permanente de sus asociados en su disciplina específica; como también en la que se refiere en su función arbitral.
- f. Promover y coadyuvar a la superación constante de la ASOCIACIÓN.
- g. Procurar el diálogo y la comunicación entre autoridades, tanto nacionales, provinciales como locales y los asociados sobre problemas e intereses generales de la ASOCIACIÓN.
- h. Defender a los miembros de la ASOCIACIÓN en forma obligatoria y permanente.
- i. Proponer la participación de los asociados y canalizar la acción de los mismos hacia el compromiso de la ASOCIACIÓN, en la solución de los problemas arbitrales a nivel local y nacional.
- j. Mantener coordinación y relación permanente con entidades similares y afines;
- y.
- k. Establecer los medios tendientes a salvaguardar los intereses generales de los asociados estimulando exaltando los sentimientos de responsabilidad profesional.

Art. 6.- La ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY es una entidad Técnico Deportiva, ajena a toda cuestión política, religiosa o racial.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 7.- Habrá tres clases de socios: Activos, Pasivos y Honoríficos.

ACTIVOS.- Aquellos que se encuentran en los registros en el escalafón de acuerdo con la Comisión Nacional de Árbitros y cuyas funciones dependerá de las designaciones que éstos hagan.

PASIVOS.- Aquellos Árbitros que fueron escalafonados de la Comisión Nacional de Árbitros, pero que por haber cumplido su edad en la en el profesionalismo, ya no se encuentran activos.

HONORÍFICOS.- Son aquellos que merecieron esta distinción por resolución de la Asamblea General, en virtud de importantes servicios prestados a la Institución.

Art. 8.- Para ser miembro de la ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE AZUAY en calidad de socio, el aspirante deberá cumplir con todos los requisitos que dictan el Manual de Procedimientos de la Comisión Nacional de Árbitros y nuestro reglamento, así como las disposiciones legales existentes.

Art. 9.- Son deberes de los socios:



- a. Conocer, respetar y cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- b. Abonar cumplidamente las cuotas de ingreso. Multas, mensualidades u otros de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento.
- c. Desempeñar los cargos y comisiones que se le confiere e informar a la Asamblea del resultado de los mismos.
- d. Abstenerse de proporcionar a los medios de comunicación información, apreciaciones o comentarios en público sobre incidentes del arbitraje en que actúen otros Árbitros. A fin de mantener una estricta lealtad recíproca, de esta prohibición podrá ser revelada con la autorización expresa del presidente, cuando un socio tuviere necesidad de reivindicarse, aclarar acusaciones que se le hagan públicas.
- e. No podrá tomar la representación de ninguna entidad deportiva para defender sus intereses en el seno de la ASOCIACIÓN.
- f. Defender los derechos clasistas y profesionales de los árbitros afiliados.
- g. Los Árbitros asociados no podrán intervenir como tales, sin previa autorización del Directorio o la Presidencia y;
- h. Todos los socios activos y pasivos tendrán voz y voto en la Asamblea General, por consiguiente tendrán derecho a elegir Y ser elegido para cualquier cargo, previo el cumplimiento estricto de todas sus obligaciones económicas y disciplinarias, todo socio para ser electo en cualquier dignidad deberá pertenecer a la Asociación como mínimo 2 años a excepción del Presidente y Vicepresidente que deberá cumplir los requisitos exigidos para el cargo.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 10.- La Asamblea General constituye la autoridad máxima de la ASOCIACIÓN y estará integrada por todos los socios.

Art. 11.- La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. Ordinariamente por lo menos TRES veces al año en los meses de Enero, Mayo, Septiembre y Extraordinaria cuando lo juzgare necesario la Asociación o a petición escrita de por lo menos el cincuenta por ciento de los miembros y se tratará únicamente el asunto de la convocatoria.

Art. 12.- La Asamblea General Ordinaria se constituye con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, de no existir el quórum reglamento a la hora citada, quedaran convocados para una hora después en la cual se sesionará con el número de socios presentes.

Art. 13.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Presidente o por solicitud de tres miembros de Directorio; también por solicitud de la mitad de los Asociados. En la sesión deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento de los socios, de no existir el quórum reglamentario a la hora citada, quedaran convocados para una hora después en la cual se sesionará con el número de socios presentes.

Art. 14.- Toda convocatoria para asamblea general podrá realizarse:
a. De forma personal mediante comunicación escrita debidamente recibida;
b. Por medios de comunicación masiva, sea prensa, radio o televisión; y.



- c. Por medios electrónicos a la dirección que el socio haya registrado en la Secretaría.

Las convocatorias para las asambleas generales se harán con antelación mínima de siete (7) días y en ella se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea. La convocatoria será suscrita por el presidente y secretario de la asociación de forma conjunta.

Art. 15.- Son atribuciones de la Asamblea General.

- a. Elegir por votación mediante listas, votación nominal, secreta y/o directa a Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales con sus respectivos Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos, los mismos que duraran en sus funciones cuatro años podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un periodo y bajo ninguna figura podrán integrar ningún cargo Directivo en la Asociación si no transcurre al menos un periodo desde la finalización de su cargo,
- b. La elección de miembros de las comisiones podrá hacer por votación nominal, secreta y directa de los socios.
- c. A fiscalizar de los actos del Directorio; el reconocimiento y pronunciamiento sobre los informes de la presidencia, vicepresidencia, la tesorería y las comisiones que están obligadas a presentar dichos informes. Aprobará o rechazará dichos informes;
- d. Conocer y resolver las renunciaciones; declarar y llenar las vacantes producidas en el Directorio; y la remoción de los funcionarios negligentes.
- e. Resolver en última instancia las apelaciones por sanciones impuestas;
- f. Reformar los Estatutos y reglamentos y someterlos a la aprobación en el Ministerio del Deporte;
- g. Interpretar el sentido y el alcance de las disposiciones de estos Estatutos, como dictar normas y resoluciones para los casos no contemplados en los mismos;
- h. Autorizar la adquisición y enajenación de bienes de acuerdo a las necesidades de la institución para este fin es necesario que la autorización sé de con la votación de por lo menos el 50% de los socios; y,
- i. Los demás que se desprendieren del presente Estatuto y su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 16.- El directorio es el organismo ejecutivo de la Asociación y estará constituido por los siguiente dignatarios; Presidente, Vicepresidente, Secretario Tesorero, Tres Vocales Principales, Tres Vocales Suplentes. El Directorio será elegido para un periodo de CUATRO años y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un periodo y bajo ninguna figura podrán integrar ningún cargo Directivo en la Asociación si no transcurre al menos un periodo desde la finalización de su cargo,

Art. 17.- El vicepresidente subrogará al Presidente, en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de éste. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido.



Art. 18.- Las vacantes por ausencia temporal o definitiva de algún miembro del Directorio procederá por subrogación mas no así el tesorero o secretario quien será la ASAMBLEA la encargada de designar su respectivo reemplazo.

Art. 19.- Para ser elegido como Presidente y Vicepresidente del Directorio se requiere haber pertenecido a la Asociación por lo menos cuatro Años y Vocal del Directorio, se requiere haber pertenecido a la Asociación por lo menos Dos Años.

Art. 20.- El Directorio sesionara por lo menos una vez a la semana, cuando lo convoque el Presidente o lo solicitaren por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 21.- Las resoluciones del Directorio se tomaran por mayoría siempre de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente.

Art. 22.- Son Atribuciones y Derechos del Directorio:

- a. La gestión administrativa en general;
- b. La aplicación de los Estatutos Reglamentos y más disposiciones legales;
- c. Formular el Reglamento interno de la Asociación y los que requiera en el funcionamiento de los servicio que se crearen;
- d. Vigilar el movimiento económico de la tesorería, formular un presupuesto de la asociación.
- e. El control de los organismos de enseñanza y de difusión.
- f. Designar árbitros y árbitros asistentes en caso que no actué la Comisión de Designaciones.
- g. Organizar y desarrollar cursos con los asociados con la finalidad de conocer y poner en práctica las innovaciones en el reglamento de la FIFA.
- h. Solicitar autorización a los organismos nacionales para el desarrollo de cursos de formación de nuevos árbitros.
- i. Conceder distinciones honorificas a los socios sobresalieren en cada una de las temporadas.
- j. Aceptar o rechazar las solicitudes tanto de ingresos como de renuncia de los socios;
- k. Estudiar las sanciones impuestas y resolver sobre su aceptación o rechazo;
- l. Conocer, aprobar o rechazar trimestralmente el estado de cuenta de tesorería;
- m. Designar las comisiones de funcionamiento;
- n. Nombrar, Sindico, Medico, Relacionista Público, Psicólogo y demás personas que a su juicio sean necesarias para la buena marcha de la institución, señalando sus obligaciones y en caso de ser necesarios sus remuneraciones;
- o. Autorizar gastos de hasta cuatro Salarios Básicos Unificado vigente para el periodo del que fue electo y será aprobado por cuatro miembros asistentes.

Art. 23. – Los integrantes del Directorio podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a. Por inasistencia reiterada a más de tres sesiones consecutivas del organismos, sin causa justificada;
- b. Por incumplimiento o negligencia en sus funciones;
- c. Por otras causas graves debidamente comprobadas.

Art. 24. – Las referencias que hace el articulo anterior será acordada en una sola sesión y por la mitad más uno de los presentes.



**CAPÍTULO III
INTEGRANTES DEL DIRECTORIO**

**SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE**

DEL PRESIDENTE

Art. 25. – El presidente de la Asociación de Árbitros Profesionales de Fútbol de Azuay es la máxima autoridad del mismo, es el representante legal en todos los actos judiciales, extrajudiciales, públicos y administrativos.

Art. 26.- Las atribuciones del presidente son:

- a. La representación judicial y extrajudicial de la Entidad en todos los actos que la misma lo concierne;
- b. Presidir las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, así como fijar el orden del día.
- c. Suscribir la correspondencia oficial de acuerdos, contratos, reconocimiento, resoluciones y actas de sesiones;
- d. Cuidar la correcta inversión de los fondos y su recaudación;
- e. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General o de Directorio;
- f. Resolver cualquier asunto urgente; como temas fuera de sesiones estrictamente de acuerdo con el reglamento debiendo dar cuenta de ello en la sesión inmediata de la Asamblea o Directorio, Designar Árbitros y sus asistentes en caso de que el Directorio no actuare.
- g. Convocará por todos los medios posibles a sesiones ordinarias extraordinarias de Asamblea o Directorio de acuerdo al Art. 15 de los Estatutos.
- h. Presentar en el mes de Enero a la Asamblea General el informe anual de las labores desarrolladas, y/o cuando esta se lo solicite.
- i. Autorizar y disponer gastos de hasta dos salarios mínimos.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 27.- El Vicepresidente subrogará al presidente en caso de ausencia por enfermedad renuncia o cualquier otro impedimento de este. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del periodo para lo cual fue elegido. Para el nombramiento de la VACANTE dejada a falta del Vicepresidente este será sustituido por el vocal de acuerdo al orden jerárquico.

Art. 28.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, harán sus veces los vocales principales en su orden de elección, con los mismos derechos y obligaciones que corresponden al Vicepresidente.

**SECCION II
DEL SECRETARIO**

Art. 29.- Son deberes y obligaciones del Secretario:

- a. Llevar el libro de actas de las sesiones generales ordinarias y extraordinarias;



- b. Llevar el registro general de los Árbitros clasificados en categorías, de acuerdo a lo que estipula la Federación Ecuatoriana de Fútbol y lo que determina el presente Estatuto, con toda su documentación, tanto de títulos, actuaciones, disciplina, entrenamientos;
- c. Llevar un fichero alfabético de los afiliados en que consten los nombres, apellidos y fecha de ingreso;
- d. Realizar las citaciones y comunicaciones oficiales, de acuerdo, reconocimientos, resoluciones y actas de sesiones conjuntamente con la firma del Presidente; y ,
- e. Poner en conocimiento de la Asamblea General y Directorio todas las comunicaciones enviadas y recibidas a esta Entidad; guardar bajo su responsabilidad el archivo y entregarlo por Inventario a su sucesor, mediante un acta especial, que será legalizada por el Presidente.

SECCION III DEL TESORERO

- Art. 30.- Son deberes y obligaciones del Tesorero;
- a. Tener a cargo la gestión económica, siendo personal y pecuniariamente responsable de los bienes, fondos y valores que administre;
 - b. Llevar al día el correspondiente libro de contabilidad;
 - c. Presentar a la Asamblea General los estados de cuenta y movimientos bancarios con los respectivos comprobantes para su estudio y aprobación o rechazo;
 - d. Recaudar las cuotas de los socios, donaciones y mensualidades que por derecho de arbitraje le corresponde percibir a la asociación.
 - e. Pagar las cuentas de la Asociación a socios u otras entidades previo el respectivo comprobante, con el visto bueno del Presidente;
 - f. Depositar los dineros en una cuenta bancaria de la ASOCIACION que se registrará con firmas conjuntas con el Presidente.
 - g. Llevar un registro de deudores y abonos si se efectuaren y,
 - h. Desempeñar todas las demás funciones específicas de su cargo encomendadas por la Asamblea o Directorio.

SECCION IV DE LOS VOCALES

- Art. 31.- Los vocales tienen los siguientes deberes y obligaciones:
- a. Formar parte del Directorio y concurrir cumplidamente a las sesiones de dicho organismo cuando sean convocados;
 - b. Colaborar con el Presidente para la buena marcha de la Institución.
 - c. En su orden reemplazarán al Presidente o al Vicepresidente, por sus impedimentos legales de estos.
 - d. Colaboran igualmente con los otros organismos de funcionamiento para fiel cumplimiento de sus obligaciones y;
 - e. Serán responsables de los actos y decisiones tomados en el Directorio.

SECCION V DEL SÍNDICO

- Art. 32.- El Directorio designara al síndico, que deberá ser un profesional del Derecho y sus funciones las propias de su cargo.



Art. 33.- El síndico tendrá la representación oficial de la Entidad en todos los aspectos judiciales y extrajudiciales conjuntamente con el presidente.

Art. 34.- Elaborar proyectos de las reformas a Estatutos y Reglamentos.

SECCION VI DEL MEDICO

Art. 35.- El Médico será designado por el Directorio si lo creyere conveniente y será quién certifique el estado de salud, de los socios activos; presentara atención profesional durante el desempeño de sus funciones arbitrales y de las demás gestiones que le encargare el Directorio, en lo referente a su profesión.

SECCION VII DEL PSICÓLOGO

Art. 36.- El directorio designará al Psicólogo, que deberá ser un profesional y sus funciones serán las propias de su cargo.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

Art. 37.- Cada comisión deberá estar constituida por tres miembros de los cuales uno tendrá que ser miembro del Directorio.

Art. 38.- La asamblea elegirá las Comisiones de:

- a. Comisión Académica.
- b. Comisión de Disciplina y;
- c. Las que estime conveniente
- d.

Art. 39.- El Directorio podrá nombrar comisiones que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Institución, en especial las siguientes;

- a. Asuntos Sociales, Culturales y Deportivas.
- b. Designaciones y;
- c. Otras
- d.

Art. 40.- Las comisiones que elige la asamblea serán designadas en la misma, donde se eligió al nuevo Directorio y estará integrada por tres miembros de entre los cuales se nombrará al Presidente, Secretario y Vocal de cada comisión, exceptúese a la comisión de Fiscalización.

Art. 41.- Las comisiones que nombra el Directorio serán designadas en la primera sesión del mismo, serán conformadas sólo por miembros del Directorio y estará integrada por tres miembros de los cuales se nombrara al Presidente, Secretario y Vocal.

Art. 42.- La comisión Académica se encargará de:

- a. Del estudio, coordinación y reglamentación de FIFA, de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y circunstanciales. Denominase Reglamentación Circunstancial aquella establecida para torneos especiales como: Inter cantonal, Barrial, Estudiantil, Institucional y otras.
- b. A la Comisión Académica le corresponde la unificación de criterios arbitrales y su aplicación, dentro de su jurisdicción. Lo hará mediante capacitaciones



arbitrales, publicaciones oficiales a la Asociación, para difusión en los ambientes futbolísticos y mediante colaboración de los medios de comunicación.

- c. De igual forma se encargará de la presentación de los reglamentos correspondientes para el funcionamiento de los cursos de acuerdo con la Comisión Nacional de Árbitros y la Reglamentación interna de la Asociación.

Art. 43.- La comisión de disciplina, es la encargada de:

- a. Mantener al espíritu de cooperación, concordia, fidelidad y lealtad de los socios entre sí y con la Entidad, así como controlar la moral deportiva de los asociados especialmente en el desempeño de sus funciones arbitrales;
- b. Cuando la actuación de los árbitros, dieran motivo para la imposición de sanciones de acuerdo al Reglamento Interno, La Comisión de Disciplina informará al Directorio o a la Asamblea en forma concreta y fundamentada de los errores, faltas técnicas o morales cometidas en la designación o durante la conducción de los partidos de fútbol.

Art. 44.- El Directorio la Comisión de Designaciones cumplirá con la labor de realizar la distribución de las ternas arbitrales a las diferentes programaciones que tenga que cumplir la Asociación, de conformidad a los contratos establecidos, manteniendo un registro oficial de todas sus actuaciones.

Art. 45.- Las Comisiones nombradas por la Asamblea y/o Directorio deberán:

- a. Mantener informados a los socios por cualquier medio de todo lo que realice o deba realizar la ASOCIACIÓN.
- b. Organizar actos Educativos, Culturales y Sociales, tendientes a elevar el nivel social, cultural y deportivo de los asociados.
- c. Planificar toda actividad encaminada a estrechar los lazos de unión y solidaridad entre los socios.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Art. 46.- El directorio podrá sancionar a los socios que incurrieran en las faltas estipuladas en el reglamento interno, tomando en consideración los informes que presente la Comisión Disciplinaria y podrán actuar de oficio.

Art. 47.- Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad de los hechos y podrán ser:

- a. Amonestación verbal o escrita
- b. Multas
- c. Suspensión temporal e indefinida
- d. Expulsión.

Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa.

Art. 48.- Los socios tienen derechos de apelación durante los ocho días subsiguientes a la imposición de la sanción, previa notificación.

TÍTULO V DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN



- Art. 49.- Los cursos de capacitación y formación de Árbitros se realizarán de acuerdo:
- A las necesidades de Institución y serán patrocinados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de la Comisión Nacional de Árbitros y los que programan la Asociación en forma interna.
 - Los cursos o charlas funcionarán periódicamente a criterio de la Asociación de conformidad con las circunstancias.

TÍTULO VI DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

- Art. 50.- Son fondos y pertenencias de la Institución, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le correspondan por los siguientes conceptos:
- Derecho de Afiliación
 - Compromisos deportivos
 - Cuotas mensuales
 - Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Institución así como todas las donaciones que reciba la misma, y
 - Todos los demás ingresos al que tuviere derecho la Institución en forma lícita.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Art.51.- CAUSAS: La Asociación solamente podrá disolverse de las siguientes causales:
- Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
 - Por comprometer la seguridad del Estado;
 - Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución,
 - Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de estos.

Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de socios, la asociación comunicará de este hecho la Secretaria del Deporte, adjuntando copia certificadas de estas actas y la conformación de un comité de liquidación constituido por tres personas.

Los bienes que conformen el acervo líquido de la asociación serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las de la asociación.

En caso de disolución los miembros de la asociación no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Art. 52.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos de la Asociación y entre estos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:
- Los conflictos que surjan entre Socios, se someterán a la resolución del Directorio;



- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos de la Asociación o entre estos entre sí serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin.

Art. 53.- Si no fuere posible la solución de las diferencias en la forma determinada en el Artículo anterior, se las someterán a la resolución de los Centros y Tribunales de Mediación y Arbitraje cuya acta deberá ser puesta en el conocimiento de la Secretaría del Deporte. De igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el respectivo Reglamento Interno de la Institución se regulan los deberes y las obligaciones del Socio, Síndico, Médicos, Psicólogo y demás personas indispensables para el buen funcionamiento de la Institución.

SEGUNDA.- En el reglamento interno constan las disposiciones necesarias para elecciones, asuntos administrativos internos, etc. Siempre acordes con los estatutos de la Institución.

TERCERA.- Los Árbitros pertenecientes a esta institución están obligados a:

- a. Obtener la respectiva autorización de esta Institución para actuar como tales.
- b. Al pago de una mensualidad a la Asociación, monto que fijará el Directorio y se pondrá a consideración de la asamblea para su aprobación

CUARTA.- El lema de identificación de la Asociación de Árbitros de Fútbol Profesionales del Azuay será el que a continuación se indica RESPETO Y DISCIPLINA

QUINTA.- Los COLORES de la Asociación de Árbitros de Fútbol Profesionales del Azuay son: AMARILLO Y ROJO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para sancionar todo lo que no se encuentre previsto en el presente reglamento, las comisiones correspondientes son autorizadas por el directorio, para tomar resoluciones necesarias guardando el buen criterio deportivo y amparándose en los reglamentos de la F.E.F., reglamento de la FIFA, dichas resoluciones servirán para sentar jurisprudencia en casos homólogos., sólo en la parte pertinente correspondiente.

SEGUNDA.- La Asociación emitirá el Reglamento Interno en un plazo de treinta días contados a partir de la aprobación del presente estatuto."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**, deberá registrar el directorio de la Asociación, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**.



ARTÍCULO CUARTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO QUINTO.- La ratificación de personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO SÉXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL AZUAY**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegará a determinar que se trata de la misma organización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., **12 JUN 2019**

SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:	Abg. Andrés Núñez	Abogado de Asuntos Deportivos	
Revisado y Aprobado por:	Abg. José Monge	Director de Asuntos Deportivos	